

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00108 00
DEMANDANTE:	ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución en la acción ejecutiva presentada por la señora ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

1. El demandante interpuso demanda ejecutiva contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2008-00583.**

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mediante auto del 19 de diciembre de 2018 (fls 114 al 118), se dispuso:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.582.300 y, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.435.549,08), por concepto de los intereses moratorios, causados desde el

12 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de fecha 21 de junio de 2018.

(...)

2.2 El 24 de enero de 2019 a través de correo electrónico enviado a la entidad demandada, fue notificado personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de junio de 2017 (fl.122).

2.3. La entidad demandada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 estableció el procedimiento para la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo, señalando:

“(...)

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y **del mandamiento de pago a entidades públicas**, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

(...)"

*En el caso concreto, es de anotar que proferido el auto que libró mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2018, éste fue notificado personalmente a la entidad ejecutada vía correo electrónico el 24 de enero de 2019¹, por lo que el término de los 10 días establecidos en la norma transcrita para contestar la presente demanda, empezó a correr a partir del día siguiente al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación – **28 de febrero de 2019-** es decir, a partir del **01 de marzo de 2019** y fenecía el **14 del mismo mes y año**, sin que en dicho término la entidad demandada haya presentado escrito de excepciones o contestación alguna.*

2. De la orden de seguir adelante con la ejecución.

En este proceso se tiene que al no haberse contestado la demanda, por sustracción de materia se entiende que la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito dentro de la presente demanda ejecutiva, por lo que se toma obligatorio dar aplicación al Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

¹ Folio 134 del expediente.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

En este orden de ideas, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. De la condena en costas y agencias en derecho.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho condenará en costas a la entidad ejecutada, por el pago de los gastos y expensas en que incurrió la parte ejecutante en el presente proceso, las cuales se liquidarán en los términos del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la entidad ejecutada al pago de las agencias en derecho en favor del ejecutante, para lo cual se reconoce el 3% del valor del pago ordenado al momento de librar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 del 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Estos conceptos se liquidarán por Secretaría, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

4. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se ordenara seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la señora ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- **LIQUIDAR EL CRÉDITO** conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan los artículos 365 y siguientes del C.G.P., incluidas las agencias en derecho, en un porcentaje del 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría liquidense los anteriores conceptos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>22</u> de fecha <u>10 de abril</u> <u>de de 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria. <u>gm</u>
11001-33-35-013-2016-00108